

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL CON AHORRO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220180142

ARTÍCULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTÍCULO 2: SEGURO CON CUENTA UNICA DE INVERSION

El presente contrato de seguro contempla, junto con otorgar cobertura por el riesgo de fallecimiento del asegurado, la acumulación de ahorro en una cuenta única de inversión, denominada Valor de la Póliza, que se constituye para dicho efecto y cuyo saldo en el tiempo se irá componiendo por ingresos y egresos de montos de dinero, según se describen expresa y detalladamente en el Artículo 13, "Valor de la Póliza y la Composición de su Saldo en el Tiempo", de estas Condiciones Generales.

El presente contrato de seguro ofrece distintos tipos de Alternativas de Inversión entre los cuales el contratante escoge libremente, ya sea uno de ellos o una combinación de los que se encuentren disponibles, todo lo cual quedará reflejado en las Condiciones Particulares de este contrato de seguro, pudiendo, adicionalmente y durante su vigencia cambiar la Alternativa de Inversión dentro de las existentes a la fecha de la solicitud pertinente.

La rentabilidad, para efectos de este contrato de seguro, es el resultado del comportamiento financiero de cada Alternativa de Inversión de que se trate, en un período determinado, pudiendo ser en consecuencia, rentabilidad positiva, cero o negativa, salvo la Alternativa de Inversión consistente en una Tasa de Interés Garantizada, donde la rentabilidad será siempre la que arroje dicha tasa.

Se entiende como Condiciones Generales de la póliza el presente texto utilizado por la compañía aseguradora para la contratación del seguro y que contienen las regulaciones y estipulaciones por las que se rige este contrato y que para este caso contempla 29 artículos.

Se entiende como Condiciones Particulares todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no sean materia de estas Condiciones Generales, y que permiten la singularización de este contrato de seguro, especificando sus particularidades.

ARTICULO 3: DEFINICIONES

Para los efectos de este contrato de seguro las siguientes expresiones tendrán el significado que se indica a continuación:

a) Contratante: Es la persona natural que celebra el contrato de seguro con la compañía aseguradora y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato. El contratante se indica en las Condiciones Particulares de la póliza y deberá ser la misma persona que el asegurado.

b) Asegurado: Es la persona natural a quien afecta el riesgo de fallecimiento que se transfiere a la compañía aseguradora u otros riesgos adicionales, en caso de corresponder, y asume las obligaciones que se deriven de su condición de tal. El asegurado se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

c) Beneficiario: Es la persona o las personas que no siendo asegurados tienen derecho a la indemnización en caso de siniestro. Para los efectos de este contrato de seguro, el contratante designará el o los beneficiarios, los que se señalarán en las Condiciones Particulares de la póliza.

d) Valor de la Póliza: Es el saldo que la compañía aseguradora mantiene vigente a nombre del contratante y que se compone en el tiempo por abonos y descuentos de dinero de conformidad a lo señalado en el Artículo 13 de esta póliza. El contratante podrá realizar Rescates Parciales, como también realizar el Rescate Total del Valor de la Póliza, lo que, en este último caso implica el término del contrato de seguro.

e) Primas Pagadas: Son todos los montos en dinero pagados por el contratante, efectivamente percibidos por la compañía aseguradora y que pasan a formar parte del Valor de la Póliza.

Los distintos tipos de Primas Pagadas son:

e.1) Prima Básica: Es el monto en dinero que, por concepto de retribución por la cobertura o precio del contrato de seguro y de sus cláusulas adicionales, si las hubiera, deberá pagar el contratante del seguro, cuyo monto, plazo y periodicidad de pago se señalan en las Condiciones Particulares de la póliza.

e.2) Prima Básica Anual por Fallecimiento: Es aquel monto en dinero indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, que se utiliza como valor de referencia para determinar los Gastos del Asegurador.

e.3) Prima en Exceso a la Prima Básica, de pago periódico: Es aquel monto en dinero que paga periódicamente el contratante a la compañía aseguradora, una vez completado el pago de la Prima Básica, con el propósito de incrementar el Valor de la Póliza. Su monto y periodicidad de pago se indican en las Condiciones Particulares de la póliza.

e.4) Prima en Exceso a la Prima Básica, de pago ocasional: Cualquier monto en dinero que no corresponda a aquellas definidas en las letras e.1) y e.3) anteriores. En el Artículo 7 de estas Condiciones Generales se regula cuándo su pago requiere consentimiento previo, inequívoco y expreso de la compañía aseguradora.

e.5) Prima Convenida: Es aquella prima que el contratante se compromete a pagar al momento de contratar el seguro, la cual se indica en las Condiciones Particulares de la póliza y que corresponde a la suma de la Prima Básica más la Prima en Exceso a la Prima Básica, de pago periódico. Ambas primas deben tener la misma periodicidad de pago.

f) Periodicidad de Pago de las Primas: Es el período de tiempo que debe transcurrir entre el pago de una prima y otra, el cual se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

g) Alternativas de Inversión: Corresponden a activos objeto de inversión o instrumentos financieros de inversión, cuyos valores son de público y periódico conocimiento, que ofrece la

compañía aseguradora de entre las cuales elige el contratante con el objeto de que aquellas sean las utilizadas para determinar la Rentabilidad del Valor de la Póliza. En este contrato de seguro, las Alternativas de Inversión se detallan en el Artículo 12 de estas Condiciones Generales.

Asimismo, la o las Alternativas de Inversión escogidas por el contratante se señalarán expresamente en las Condiciones Particulares de este contrato de seguro, pudiendo ser las siguientes o una combinación de éstas:

g.1) Fondos Mutuos: Es el patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas (denominados partícipes o aportantes), para su inversión en valores de oferta pública y bienes que la ley permita, que administra una Administradora General de Fondos por cuenta y riesgo de los partícipes. Los aportes quedan expresados en cuotas del Fondo Mutuo.

Dentro de esta Alternativa de Inversión se entiende por:

g.1.1) Cuota: La unidad en que se materializará en todo momento la Alternativa de Inversión y que en definitiva, para esta Alternativa de Inversión, es la unidad de medida en que está dividido el patrimonio del fondo mutuo.

g.1.2) Valor de la Cuota: Es el valor que posee cada Cuota en un momento determinado y equivale, para esta Alternativa de Inversión, al patrimonio del fondo mutuo dividido por el número de cuotas en circulación. El Valor de la Cuota cambia diariamente y refleja la Rentabilidad, positiva, neutra o negativa, que ha obtenido el respectivo fondo mutuo.

La Rentabilidad o ganancia de los Fondos Mutuos es fluctuante por lo que nada garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan o repitan en el futuro.

g.2) Índice de Instrumentos Financieros de Mercado: Es un número abstracto que representa el movimiento en conjunto de varios activos financieros que lo componen (acciones, bonos, monedas, commodities, etc). Cada uno de estos activos tiene un peso relativo dentro del índice, medido según parámetros previamente establecidos a la creación de este.

La Rentabilidad o ganancia de los Índices de Instrumentos Financieros de Mercado no está garantizada.

g.3) Tasa de Interés Garantizada: Es una tasa de interés anual, real y fija que corresponde a un porcentaje que la compañía aseguradora se obliga a otorgar al contratante y que se aplica al Valor de la Póliza, según la asignación que haga el contratante de esta Alternativa de Inversión. La Tasa de Interés Garantizada está indicada expresamente en las Condiciones Particulares del contrato de seguro.

Es anual, porque se expresa para un período de un año, es real, en tanto lleva aparejada la variable de inflación (positiva o negativa) y es fija al ser un número que no sufre modificaciones a lo largo de la vigencia del contrato de seguro.

Dado que la unidad del contrato es la unidad de fomento, según se indica en el Artículo 25 y ésta puede aumentar o decrecer, ya que refleja la reajustabilidad del peso en relación al Índice de Precios al Consumidor, para este tipo de Alternativa de Inversión y en un escenario de inflación negativa, no obstante que la compañía aseguradora garantiza la rentabilidad correspondiente, ello puede verse reflejado en una cantidad menor de pesos a los abonados como primas por aplicación de la unidad de fomento, que es la unidad del contrato.

h) Costo de las Coberturas: Es el monto que mensualmente la compañía aseguradora rebajará del

Valor de la Póliza para cubrir el riesgo de fallecimiento y, cuando corresponda, los riesgos de las coberturas adicionales que el contratante incluyan en el contrato de seguro. En el Artículo 13 siguiente, se detalla la forma, el momento, la periodicidad en que este costo se cobrará y la base sobre el que se aplicará.

i) Gastos del Asegurador: Es el monto que mensualmente la compañía aseguradora rebaja, durante la vigencia de la póliza, del Valor de la Póliza para cubrir sus propios gastos de comercialización y de administración. Estos pueden ser un porcentaje de la Prima Básica Anual de Fallecimiento y/o un porcentaje del Valor de la Póliza y/o un monto fijo mensual en Unidades de Fomento. Los valores asociados a las opciones anteriores, se indicarán expresa y detalladamente en las Condiciones Particulares de la póliza. En el Artículo 13 siguiente, se detalla la forma, el momento y la periodicidad en que el Gasto de Comercialización y el Gasto de Administración se cobrarán y la base o monto sobre el que se aplicarán.

j) Cargo por Cambio de Alternativa de Inversión: Es una cantidad fija, en Unidades de Fomento que cobra la compañía aseguradora establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, por cada cambio de Alternativa de Inversión que se realice a solicitud del contratante, entre aquellas que para este efecto pondrá a su disposición la compañía aseguradora. En el Artículo 13 siguiente, se detalla la forma, el momento y la periodicidad en que este cargo se cobrará.

Este cargo no procede cuando el cambio de Alternativa de Inversión se origine por la extinción o eliminación de alguna que haya elegido el contratante.

k) Capital Asegurado: Es el monto fijo, expresado en la unidad o moneda del contrato, que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

l) Monto Asegurado en caso de Fallecimiento: Corresponde a la cantidad que la compañía aseguradora paga a los beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado, que se determina conforme a lo establecido en el Artículo 4 siguiente.

m) Capital Asegurado en Riesgo de la Cobertura de Fallecimiento: Es el resultado de restar, al Monto Asegurado en caso de Fallecimiento, el Valor de la Póliza.

n) Período Proporcional de Cobertura: Corresponde al período de tiempo de cobertura por el riesgo de fallecimiento y sus adicionales, si los hubiere, inferior a un mes, que la compañía aseguradora otorga al asegurado. Este período se calcula de la siguiente forma:

- a) Se divide el Costo de las Coberturas por treinta (30), obteniendo con ello el costo diario de las coberturas.
- b) El costo diario se multiplica por el número de días en que el asegurado quedó cubierto.

ñ) Rentabilidad: Para este contrato de seguro es la ganancia o pérdida asociada a una Alternativa de Inversión. En el Artículo 14 de estas Condiciones Generales se detalla su determinación y oportunidad de abono al Valor de la Póliza.

Para el cálculo de la Rentabilidad real, cuando corresponda, se usará como deflactor la variación de la unidad de fomento o la unidad que la reemplace.

Salvo la Tasa de Interés Garantizada, la Rentabilidad de las Alternativas de Inversión puede ser positiva, cero o negativa.

o) Porcentaje de Rentabilidad: En caso que esta póliza de seguros lo contemple, será aquél que se indica expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza y que corresponde a un porcentaje

menor, igual o superior al 100% de la Rentabilidad que arroje la Alternativa de Inversión pertinente.

El Porcentaje de Rentabilidad sólo aplica para la Alternativa de Inversión denominada Índice de Instrumentos Financieros de Mercado, según se describe en la letra g.2) precedente.

En consecuencia, el Porcentaje de Rentabilidad, implica reflejar en el Valor de la Póliza un porcentaje menor, igual o superior al 100% del rendimiento de la Rentabilidad obtenida por la Alternativa de Inversión de que se trate. No obstante, cuando la Rentabilidad sea igual a cero o negativa, el Porcentaje de Rentabilidad será igual al 100%.

p) Edad alcanzada: Es la edad en años, contada desde el nacimiento, que en una determinada fecha tenga el asegurado.

q) Edad Actuarial: La edad correspondiente al cumpleaños más próximo, ya sea pasado o futuro, que en una determinada fecha tenga el asegurado.

r) Día hábil: De lunes a viernes, salvo los días feriados y el día 31 de diciembre de cada año.

s) Rescate Total: Es un beneficio de la póliza consistente en que el contratante puede solicitar y retirar la totalidad del Valor de la Póliza, cuyo monto, procedimiento, términos y condiciones se determina de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 de estas Condiciones Generales.

t) Rescate Parcial: Es un beneficio de la póliza consistente en que el contratante puede solicitar y retirar parte del Valor de la Póliza, cuyo monto, procedimiento, términos y condiciones se determina de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de estas Condiciones Generales.

u) Enfermedades o Dolencias Preexistentes: Corresponden a enfermedades, dolencias o situaciones de salud diagnosticadas o conocidas por el asegurado o por quien contrata a su favor, antes de la contratación del seguro.

v) Riesgo Asegurable Significativo (RAS): Relación porcentual mínima que debe tener el Capital Asegurado en Riesgo de la Cobertura de Fallecimiento respecto del Valor de la Póliza durante toda la vigencia de la Pólizas. Dicha relación se calcula dividiendo el Capital Asegurado en Riesgo de la Cobertura de Fallecimiento por el Valor de la Póliza.

w) Póliza: El documento justificativo el seguro.

ARTICULO 4: COBERTURA, MONTO ASEGURADO EN CASO DE FALLECIMIENTO Y MATERIA ASEGURADA

Bajo los términos del presente contrato de seguro, el Monto Asegurado en caso de Fallecimiento será pagado por la compañía aseguradora al o los beneficiarios, una vez acreditado el fallecimiento del asegurado, si éste ocurre durante la vigencia del contrato de seguro y por causa no excluida en este contrato de seguro.

El Monto Asegurado en caso de Fallecimiento corresponde a la cantidad que la compañía aseguradora paga al o los beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado, que se determina conforme se indica a continuación y al Plan elegido por el contratante y que consta en las Condiciones Particulares.

Los planes entre los cuales podrá elegir el contratante son:

PLAN A:

Bajo este plan, el Monto Asegurado en caso de Fallecimiento será el mayor valor entre:

- a) El Capital Asegurado por fallecimiento y
- b) El resultado de sumar al Valor de la Póliza, calculado al día hábil siguiente a la recepción por parte de la compañía aseguradora de la denuncia del siniestro, el 10% del Capital Asegurado por fallecimiento.

PLAN B:

Bajo este plan, el Monto Asegurado en caso de Fallecimiento, será el resultado de sumar el Capital Asegurado por fallecimiento más el Valor de la Póliza, calculado al día hábil siguiente a la recepción por parte de la compañía aseguradora de la denuncia del siniestro.

Tanto en el Plan A como en el Plan B, el Capital Asegurado por fallecimiento es el monto fijo estipulado, para dicha cobertura, en las Condiciones Particulares de la póliza.

El Valor de la Póliza será calculado y se valorizará al día hábil siguiente a la recepción por parte de la compañía aseguradora de la denuncia del siniestro y quedará expresado, el citado día, en la unidad o moneda del contrato, según lo dispone el Artículo 25 siguiente.

Si el Asegurado sobrevive a la fecha de término de la Póliza, la compañía aseguradora sólo se obliga a pagar al propio contratante el Valor de la Póliza a esa fecha.

ARTÍCULO 5: RIESGO ASEGURABLE SIGNIFICATIVO (RAS). RELACION PORCENTUAL MINIMA OBLIGADA ENTRE EL CAPITAL ASEGURADO EN RIESGO DE LA COBERTURA DE FALLECIMIENTO Y EL VALOR DE LA POLIZA

El Capital Asegurado en Riesgo de la Cobertura de Fallecimiento, definido en la letra m del Artículo 3 de estas Condiciones Generales, debe tener siempre la relación porcentual mínima obligada, con el Valor de la Póliza, que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

Lo anterior, tanto en el momento de la contratación del seguro como cada vez que se solicite una modificación del Capital Asegurado de fallecimiento, o frente a un pago de una Prima en Exceso de la Prima Básica, de pago ocasional.

No obstante lo anterior, si como consecuencia de la Rentabilidad obtenida por las Alternativas de Inversión se produce un exceso del Valor de la Póliza en relación al Capital Asegurado en Riesgo por la Cobertura de Fallecimiento, ello no constituirá un incumplimiento ni hará necesario el incremento de dicho capital, por tratarse de un hecho independiente de la voluntad del asegurado y de la compañía aseguradora, sin perjuicio de que no se podrán efectuar nuevos pagos de Prima en Exceso a la Prima Básica, de pago ocasional hasta que no exista un monto de Capital Asegurado en Riesgo por la Cobertura de Fallecimiento que permita cumplir la relación porcentual establecida.

ARTÍCULO 6: MODIFICACIÓN DEL CAPITAL ASEGURADO

Considerando que durante toda la vigencia de este seguro debe cumplirse con la relación porcentual mínima obligada que refiere el Artículo 5 anterior, tanto el incremento como la disminución del Capital Asegurado por fallecimiento estarán sujetos y condicionados a que el contrato de seguro mantenga estricto cumplimiento de dicha disposición.

Dado lo anterior, el contratante podrá solicitar, sujeta a la aprobación de la compañía aseguradora, la modificación del Capital Asegurado por fallecimiento, en los términos indicados a continuación:

a) Podrá solicitar un incremento del Capital Asegurado, hasta la edad máxima para efectuar aportes de Prima en Exceso a la Prima Básica, de pago ocasional, establecida en las Condiciones Particulares, para lo cual tendrá que presentar una solicitud y someterse el asegurado, a una evaluación y calificación del estado de salud y práctica de actividades y/o deportes riesgosos, presentando para estos efectos una declaración personal de salud, actividad y deportes, documentos accesorios o complementarios, realizarse exámenes médicos, de laboratorio y someterse a reconocimiento médico, todo cuando corresponda, de acuerdo a los requisitos de asegurabilidad indicados en las Condiciones Particulares de la póliza. La compañía aseguradora evaluará dicha solicitud y podrá rechazarla o aceptarla. En el caso de aceptarla, la compañía aseguradora propondrá al contratante la nueva Prima Básica del contrato de seguro. Si el contratante acepta la nueva Prima Básica, se procederá con la modificación solicitada. Todo lo anterior se notificará al contratante conforme al Artículo 24 de estas Condiciones Generales.

Si la compañía aseguradora rechaza la solicitud de incremento del Capital Asegurado o el contratante no acepta la nueva Prima Básica antes referida, se mantendrán las condiciones vigentes del seguro contratado, sin perjuicio de que el contratante pueda poner término anticipado al contrato de seguro.

b) Podrá solicitar una disminución del Capital Asegurado, para lo cual tendrá que presentar la solicitud correspondiente a la compañía aseguradora. Si la compañía aseguradora acepta dicha solicitud informará al contratante la nueva Prima Básica del contrato de seguro. Si el contratante acepta la nueva prima, se procederá con la modificación solicitada. Todo lo anterior se notificará al asegurado conforme al Artículo 24 de estas Condiciones Generales.

En todo caso, la solicitud será rechazada por la compañía aseguradora si la disminución del Capital Asegurado afecta la relación porcentual mínima obligada indicada en el Artículo 5 anterior.

Si el contratante no acepta la nueva Prima Básica propuesta por la compañía aseguradora luego de que esta acepte la disminución de Capital Asegurado, se mantendrán las condiciones vigentes del seguro contratado, sin perjuicio de que el contratante pueda poner término anticipado al seguro.

Para las letras a) y b) la modificación a la Prima Básica regirá desde la fecha que se indique en el endoso a la póliza.

Para la determinación de la Prima Básica correspondiente al incremento o disminución del Capital Asegurado solicitados por contratante, la compañía aseguradora aplicará la misma metodología, parámetros y supuestos utilizados para el cálculo de la Prima Básica original del contrato de seguro.

ARTÍCULO 7: PAGOS DE PRIMA EN EXCESO A LA PRIMA BÁSICA, DE PAGO OCASIONAL, SUJETOS AL CONSENTIMIENTO PREVIO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Considerando que durante toda la vigencia de este contrato de seguro debe cumplirse con la relación porcentual mínima obligada a que se refiere el Artículo 5 anterior, todo pago de Prima en Exceso a la Prima Básica, de pago ocasional, que implique incumplir dicha relación porcentual, requiere el consentimiento previo, inequívoco y expreso de la compañía aseguradora.

Por lo mismo, salvo que un pago de Prima en Exceso a la Prima Básica, de pago ocasional, no incumpla la relación porcentual mínima, se requerirá el consentimiento previo, inequívoco y expreso de la compañía aseguradora a dicho pago.

En caso que un pago de Prima en Exceso a la Prima Básica, de pago ocasional, requiera un incremento del Capital Asegurado con el objeto de mantener la relación porcentual mínima obligada a que se refiere el Artículo 5 anterior, el contratante deberá someterse al procedimiento establecido en el Artículo 6 precedente.

Si por cualquier motivo, el contratante ingresa a la compañía aseguradora un monto cualquiera como si fuera una Prima en Exceso a la Prima Básica, de pago ocasional que produzca el incumplimiento de la relación porcentual mínima, sin contar con el consentimiento previo, inequívoco y expreso de la compañía aseguradora, este monto será devuelto íntegramente al contratante en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contado desde el día hábil de su recepción en la compañía aseguradora. El monto a devolver será igual a la cantidad en pesos recibida por la compañía aseguradora el día hábil en que el contratante haya efectuado el ingreso no permitido. La no devolución del monto importará que la compañía aseguradora ha manifestado su consentimiento previo, inequívoco y expreso a dicho ingreso de dinero por no alterar la relación porcentual mínima.

Los depósitos efectuados por el contratante en alguna cuenta corriente bancaria de la compañía aseguradora, sin autorización escrita previa de esta, no se considerarán como Prima en Exceso a la Prima Básica, de pago ocasional y quedarán a disposición del contratante para que éste solicite su devolución.

Todo lo anterior será comunicado al contratante de acuerdo a lo indicado en Artículo 24 de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 8: EXCLUSIONES

Este seguro no cubre el riesgo de muerte cuando el fallecimiento del asegurado se produzca a consecuencia de algunas de las siguientes situaciones:

a. Suicidio o muerte producida a consecuencia de lesiones auto provocadas por el asegurado. No obstante lo anterior, el riesgo de muerte por suicidio del asegurado sólo quedará cubierto a partir de dos (2) años completos e ininterrumpidos desde la fecha de incorporación del asegurado a este contrato de seguro o desde el aumento del Capital Asegurado. En caso de aumento del Capital Asegurado, si ya se ha cumplido el plazo antes referido, el plazo volverá a computarse pero sólo respecto del incremento del Capital Asegurado.

b. Pena de Muerte.

c. Participación del asegurado en actos calificados por la ley como delitos, en calidad de autor, cómplice o encubridor.

d. La conducción de cualquier vehículo, medio de transporte o la operación de cualquier tipo de maquinaria, ejecutada en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, de acuerdo a la graduación establecida en legislación vigente a la fecha de fallecimiento del asegurado, constatado mediante la documentación emanada de la autoridad u organismo competente. Además, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte o la operación de cualquier tipo de maquinarias ejecutada bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

e. Siniestro causado dolosamente por un beneficiario o quien pudiere reclamar el monto asegurado o la indemnización, respecto de dicho beneficiario. En caso de existir más de un beneficiario, el porcentaje del Monto Asegurado en caso de Fallecimiento que corresponda a cualquier beneficiario involucrado como autor, cómplice o encubridor de la muerte del asegurado, se distribuirá, acreciendo a los demás beneficiarios no involucrados.

f. Guerra; invasión; actos de enemigos extranjeros; hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra; guerra civil; insurrección; sublevación; rebelión, sedición; motín; o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado.

g. Participación activa del asegurado en acto terrorista. Entendiéndose por acto terrorista toda conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.

h. Participación del asegurado en actos temerarios, notoriamente imprudentes o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.

i. La práctica de cualquier deporte o actividad objetivamente riesgosa, considerándose como tales aquellas actividades o deportes que constituyan una clara agravación del riesgo, que se requiera de medidas de protección o seguridad para realizarlos o donde se ponga en grave peligro la vida o integridad física de las personas, cuando, habiendo sido consultada esta materia por la compañía aseguradora, no haya sido declarada a la compañía aseguradora y aceptada explícitamente por ésta al momento de contratar esta póliza. Serán considerados riesgosos deportes o actividades y sin que la enumeración sea taxativa o restrictiva sino que meramente enunciativa, como: el manejo de explosivos, minería subterránea, trabajos en altura o líneas de alta tensión y, como deportes riesgosos, el buceo o inmersión submarina, montañismo o escalada, alas delta, paracaidismo, carreras de caballos, de automóviles, de motocicletas y de lanchas, parapente, benji, canopy, rappel, rafting, kayak, boxeo, rodeo, equitación u otros del mismo género.

Sin perjuicio de lo anterior, la compañía aseguradora cubrirá el fallecimiento del asegurado como consecuencia directa de la práctica de actividades o deportes riesgosos excluidos en esta letra i), cuando dichas actividades o deportes hayan sido declarados por el asegurado, al tenor de lo que solicite la compañía aseguradora, y aceptados expresamente por la compañía aseguradora. En este caso la compañía aseguradora podrá realizar una adecuación a la prima del contrato de seguro. De todo lo anterior se dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

j. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.

k. Enfermedades o Dolencias Preexistentes, entendiéndose que éstas corresponden a enfermedades, dolencias o situaciones de salud diagnosticadas o conocidas por el asegurado o por quien contrata a su favor, antes de la contratación del seguro.

En las Condiciones Particulares de la póliza se dejará constancia de aquellas enfermedades, dolencias o situaciones de salud preexistentes declaradas por el contratante o asegurado, que no serán cubiertas o, por el contrario, las condiciones en que ellas serán cubiertas.

De ocurrir el fallecimiento del asegurado en algunas de las circunstancias antes señaladas, se producirá el término del contrato de seguro, estando obligada la compañía aseguradora a entregar únicamente el Valor de la Póliza al o los beneficiarios, lo que deberá ocurrir dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde de la fecha de la comunicación de la compañía aseguradora que rechaza la cobertura por la aplicación de una exclusión contemplada en estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 9: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El asegurado deberá dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Artículo 524 del Código de Comercio que le sean atingentes en consideración al tipo de seguro de que se trate. En especial, el asegurado estará obligado a:

- 1) Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite la compañía aseguradora para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;
- 2) Pagar la prima en la forma y época pactadas

ARTÍCULO 10: DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Para prestar la declaración a que se refiere el número 1) del Artículo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.

Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud.

Si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al número 1) del Artículo anterior, el asegurador podrá rescindir el contrato.

Si los errores, reticencias o inexactitudes sobre el contratante no revisten alguna de dichas características, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el contratante rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días corridos contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días corridos contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al párrafo anterior y, en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la

diferencia entre la prima pactada y la que hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.

ARTÍCULO 11: PRIMA Y EFECTO DEL NO PAGO DE LA PRIMA

El monto de la Prima Básica y Prima Convenida se indicará en las Condiciones Particulares de la póliza.

a) Pago de la Prima: El contratante deberá pagar la Prima Convenida en los lugares que ésta designe, dentro de los plazos y periodicidad que se estipule para tales efectos en las Condiciones Particulares de la póliza. El pago podrá hacerse también mediante cargos automáticos o según otras modalidades de pago que la compañía aseguradora podrá poner a disposición del contratante.

Las primas se entenderán pagadas cuando hayan sido efectivamente percibidas por la compañía aseguradora, entendiéndose como tal las que estén disponibles en caja o en la cuenta corriente bancaria de la compañía aseguradora.

La compañía aseguradora no será responsable por las omisiones o faltas de diligencia que no le sean imputables y que produzcan atraso en el pago de la prima, aunque el pago se efectúe mediante algún cargo o descuento convenido.

b) Conversión de la Prima a Cuotas: Tratándose de la Alternativa de Inversión en Cuotas de Fondos Mutuos para efectos de conversión de las Primas Pagadas en cuotas, la conversión a dichas cuotas se efectuará el día hábil siguiente en que los montos equivalentes a las primas hayan sido efectivamente percibidos por la compañía aseguradora. Dicha conversión se hará al Valor de la Cuota de ese mismo día.

c) No pago de la Prima: El no pago de la Prima Convenida no producirá el término del contrato de seguro, mientras el Valor de la Póliza sea suficiente para pagar el Costo de las Coberturas y los Gastos del Asegurador.

Cuando el Valor de la Póliza sea inferior al Costo de las Coberturas más los Gastos del Asegurador, la compañía aseguradora otorgará un Período Proporcional de Cobertura según el saldo existente del Valor de la Póliza.

Para estos efectos se entiende por "Período Proporcional de Cobertura", lo señalado en la letra n) del Artículo 3 de estas Condiciones Generales.

Cuando no exista saldo del Valor de la Póliza se producirá el término del contrato de seguro a la expiración del plazo de quince (15) días corridos contado desde la notificación que, conforme al Artículo 24 de estas Condiciones Generales, dirija la compañía aseguradora al contratante, liberándose la compañía aseguradora de toda obligación y responsabilidad derivada del contrato de seguro una vez que éste haya terminado.

Producida la terminación, la responsabilidad de la compañía aseguradora por los siniestros posteriores, cesará en pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

d) Impuestos: Se establece que cualquier cambio relativo a impuestos aplicables a la prima, no serán de cargo de la compañía aseguradora.

ARTÍCULO 12: ALTERNATIVAS DE INVERSIÓN. DISTRIBUCIÓN INICIAL Y SUCESIVA DE LAS PRIMAS PAGADAS. CAMBIO DE ALTERNATIVA DE INVERSIÓN. PROCEDIMIENTO

La compañía aseguradora ofrecerá al contratante las Alternativas de Inversión autorizadas por la normativa vigente, que se indican más adelante en este Artículo, entre las cuales elegirá el contratante, dejando constancia de su elección bajo su firma en el formulario que le proporcionará para tal efecto la compañía aseguradora.

Durante la vigencia del contrato de seguro, el contratante podrá en cualquier momento instruir a la compañía aseguradora en orden a modificar la distribución de la(s) Alternativa(s) de Inversión elegida(s), optando por aquella(s) que la compañía aseguradora ponga a su disposición.

Las Alternativas de Inversión corresponderán a activos objeto de inversión o instrumentos financieros de inversión, cuyo valor es de público y periódico conocimiento. Las Alternativas de Inversión elegidas por el contratante serán utilizadas para determinar la Rentabilidad y, cuando corresponda, el Porcentaje de Rentabilidad del Valor de la Póliza.

Las Alternativas de Inversión disponibles son:

- Cuotas de Fondos Mutuos.
- Índice de instrumentos financieros de mercado.
- Tasa de interés garantizada.

Adicional a lo anterior, el contratante deberá indicar, en el formulario que se alude en el primer párrafo de este Artículo, el porcentaje de la prima o el monto de la misma que debe vincularse a cada Alternativa de Inversión elegida por él, en caso que haya escogido más de una.

Tanto de la elección realizada, como de los porcentajes o monto de las primas que debe vincularse a cada Alternativa de Inversión, se dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Para el caso de las Alternativas de Inversión elegidas por el contratante, salvo otra indicación expresa en contrario, la distribución inicial se aplicará también para la inversión de las sucesivas Primas Pagadas. El contratante podrá solicitar cambiar las Alternativas de Inversión, tanto para el saldo del Valor de la Póliza como para las futuras Primas Pagadas. Dichos cambios deberán constar bajo su firma en el formulario que para tales efectos le proporcione la compañía aseguradora. En caso de ingresar la solicitud de cambio en el sitio web de la compañía aseguradora, se requiere que el contratante ingrese la "Clave Única de Identificación y Acceso" y que haya firmado previamente el pertinente convenio para la operación a través de Internet.

Todos los cambios implicarán una modificación de las Condiciones Particulares de la póliza.

La solicitud de cambio de Alternativas de Inversión será irrevocable hasta que haya concluido dicho cambio.

1) Reglas aplicables sólo a la Alternativa de Inversión en Cuotas de Fondos Mutuos.

Las solicitudes de cambios de las Alternativas de Inversión tendrán como "fecha de recepción" las siguientes:

a) Las solicitudes recibidas hasta las 12:00 horas de un día hábil, tendrán como "fecha de recepción" el día hábil en curso;

b) Las solicitudes recibidas después de las 12:00 horas de un día hábil o recibidas un día inhábil, tendrán como "fecha de recepción" la del día hábil siguiente.

Dado que el cambio de las Alternativas de Inversión significa cambiar de una Alternativa a otra Alternativa, a la primera se le denominará "Alternativa de Origen" y a la segunda "Alternativa de Destino".

Considerando lo anterior, el Valor de la Cuota de la "Alternativa de Origen" que se utilizará para desvincular en todo o parte el Valor de la Póliza de esa Alternativa y proceder al cambio, será el que corresponda a la "fecha de recepción" de la solicitud de cambio.

Luego, la vinculación del Valor de la Póliza a la "Alternativa de Destino", se realizará en el día hábil que corresponda al plazo de espera que tiene cada "Alternativa de Origen" y que para información del contratante se indicará expresamente en el mismo formulario de cambio de Alternativas de Inversión. Dicha vinculación se hará al Valor de la Cuota de la "Alternativa de Destino" de ese mismo día.

En consecuencia, la vinculación con la "Alternativa de Destino" se efectuará en el día hábil que corresponda al plazo de espera de la "Alternativa de Origen". Este plazo se contará desde el día hábil siguiente a la "fecha de recepción" de la solicitud de cambio.

En caso de desvincular desde dos o más "Alternativas de Origen" con distintos días hábiles para cambio de alternativas, se considerará para efectos de la nueva vinculación, el mayor plazo de espera de entre esas Alternativas.

2) Reglas aplicables a las Alternativas de Inversión que no son Cuotas de Fondos Mutuos

Para las Alternativas de Inversión no consistentes en Cuotas de Fondos Mutuos, el plazo de espera para efectos de cambio de la Alternativa de Inversión y la vinculación con la nueva Alternativa de Inversión será el día siguiente hábil de la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

3) Reglas generales aplicables a todas las Alternativas de Inversión.

En caso de corresponder, se descontará del Valor de la Póliza, el Cargo por Cambio de Alternativas de Inversión, según se indica en las Condiciones Particulares de la póliza. Este cargo no procede cuando el cambio de alternativa se origine por la extinción o eliminación de la alternativa que haya elegido el contratante.

Por otra parte, en la eventualidad que la o las Alternativas de Inversión elegidas por el contratante dejaran de existir por causa ajena a la voluntad de la compañía aseguradora, la compañía aseguradora comunicará oportunamente esta situación al contratante conforme a lo señalado en el Artículo 24 de estas Condiciones Generales entregándole toda la información al respecto. En dicha comunicación, la compañía aseguradora ofrecerá al contratante las nuevas Alternativas de Inversión disponibles.

En este evento, el contratante comunicará a la compañía aseguradora su elección sobre la o las nuevas Alternativas de Inversión, en el formulario que para tales efectos le proporcione la compañía aseguradora. La compañía aseguradora procederá como si fuere una solicitud de cambio de las Alternativas de Inversión utilizando las reglas descritas en los párrafos anteriores.

En caso de no recibir respuesta del contratante dentro de los 10 días hábiles siguientes de despachada la comunicación, la compañía aseguradora lo asignará a la Alternativa de Inversión que a esa fecha, según la información pública disponible, tenga mayor participación en inversiones de renta fija, de entre los ofrecidos y disponibles en la Condiciones Particulares de la póliza. Este hecho, es decir, la asignación efectuada por la compañía aseguradora, será comunicada al contratante conforme al Artículo 24 de estas Condiciones Generales. En consecuencia, para la Alternativa de Inversión consistente en Cuotas de Fondos Mutuos la compañía aseguradora procederá a desvincular las cuotas correspondientes a la "Alternativa de Origen", el día hábil décimo primero siguiente al despacho de la comunicación antes dicha y a vincular con la "Alternativa de Destino" en el día hábil que corresponda al plazo de espera de la "Alternativa de Origen". Este plazo se contará desde el día hábil décimo primero siguiente al despacho de dicha comunicación.

El contratante, podrá también comunicar su voluntad de dar por terminado el contrato de seguro, caso en el cual se procederá de acuerdo con lo previsto para un Rescate Total del Valor de la Póliza.

La compañía aseguradora tiene la facultad de modificar las Alternativas de Inversión disponibles, ampliando o reduciendo la nómina de las mismas, especialmente en el evento de disolución o liquidación de uno o más de los activos de inversión. En caso de ejercer esta facultad, la compañía aseguradora deberá notificar oportunamente al Contratante y entregarle toda la información al respecto.

ARTÍCULO 13: VALOR DE LA PÓLIZA Y LA COMPOSICION DE SU SALDO EN EL TIEMPO

El Valor de la Póliza es el saldo que la compañía aseguradora mantiene vigente a nombre del contratante donde se abonan las Primas Pagadas y la Rentabilidad (positiva, cero o negativa) o el Porcentaje de Rentabilidad, según corresponda, y se descuentan los Costos de las Coberturas y los Gastos del Asegurador y, sólo cuando corresponde, los Cargo por Cambio de Alternativas de Inversión y los Rescates Parciales.

El saldo antes señalado corresponde única y exclusivamente al valor de Rescate Total del Valor de la Póliza. El contratante podrá realizar rescates parciales, como también puede ejercer su derecho a través del Rescate Total del Valor de la Póliza.

El saldo del Valor de la Póliza podrá ser conocido diariamente por el contratante.

Estos abonos y descuentos se detallan en los párrafos siguientes y están asociados a las Alternativas de Inversión seleccionadas por el Contratante.

I.- ABONOS PRIMAS PAGADAS SOBRE EL VALOR DE LA POLIZA.

1) Los abonos de Primas Pagadas para la Alternativa de Inversión Cuotas de Fondos Mutuos.

El Valor de la Póliza se compone de las Primas Pagadas que se convierten a cuotas de la Alternativa de Inversión en Fondos Mutuos. La conversión de aquellas a la Alternativa de Inversión se efectuará el día hábil siguiente en que los montos equivalentes a las primas hayan sido efectivamente percibidos

por la compañía aseguradora. Dicha conversión se hará al Valor de la Cuota de ese mismo día.

Los dividendos que eventualmente pudiesen emanar serán abonados por la compañía aseguradora al Valor de la Póliza.

El cálculo anterior implica un determinado número de cuotas.

En consecuencia el saldo diario del Valor de la Póliza será el equivalente de multiplicar el número de cuotas, de la Alternativa de Inversión elegida por el contratante, por el valor que esas cuotas tengan al día de la valorización.

El día de la valorización para la Alternativa de Inversión consistente en Cuotas de Fondos Mutuos, será según lo establecido y publicado o informado para dicha Alternativa de Inversión por la correspondiente Administradora General de Fondos u otra institución debidamente acreditada que provea información pública sobre valor de las cuotas de dicha Alternativas de Inversión.

El valor de las cuotas de un día determinado se calculará diariamente al final del día hábil y será informado públicamente al día hábil siguiente.

2) Los abonos de Primas Pagadas para las Alternativas de Inversión que no son Cuotas de Fondos Mutuos

El Valor de la Póliza se compone de las Primas Pagadas por el contratante y se registran el mismo día en que aquellas son efectivamente percibidas por la compañía aseguradora.

En consecuencia, el saldo diario del Valor de la Póliza se ve incrementado por las Primas Pagadas el mismo día en que son efectivamente percibidas por la compañía aseguradora.

II.- ABONO DE LA RENTABILIDAD O DEL PORCENTAJE DE RENTABILIDAD, SEGÚN CORRESPONDA, SOBRE EL VALOR DE LA POLIZA.

1) Los abonos de la Rentabilidad para la Alternativa de Inversión en Cuotas de Fondos Mutuos

Dado que el Valor de la Póliza, para esta Alternativa de Inversión, se relaciona directamente con la cantidad de cuotas y con el Valor de la Cuota, la Rentabilidad - positiva, cero o negativa - que se abonará al Valor de la Póliza, se ve reflejada diariamente en el Valor de la Cuota.

La Rentabilidad está implícita en la evolución diaria que tenga el Valor de la Cuota para esta Alternativa de Inversión y dicha evolución está determinada por lo informado por la correspondiente Administradora General de Fondos para esta Alternativa de Inversión

En caso que la rentabilidad vinculada al Valor de la Póliza sea negativa, esto se reflejará en el Valor de la Póliza.

2) Los abonos de la Rentabilidad o del Porcentaje de Rentabilidad, según corresponda, para la Alternativa de Inversión que no son Cuotas de Fondos Mutuos.

La Rentabilidad o el Porcentaje de Rentabilidad, dependiendo la Alternativa de Inversión de que se trate, se abonará al saldo del Valor de la Póliza el último día hábil de cada mes.

Además, ante un Rescate Total, Rescate Parcial y un cambio de Alternativa de Inversión, el abono al Valor de la Póliza de la Rentabilidad o del Porcentaje de Rentabilidad, según corresponda, se producirá, en ambos casos, el mismo día de la solicitud respectiva.

Salvo la Tasa de Interés Garantizada, la Rentabilidad de las Alternativas de Inversión puede ser positiva, cero o negativa. En caso que la rentabilidad vinculada al Valor de la Póliza sea negativa, esto se reflejará en el Valor de la Póliza.

A la Alternativa de Inversión consistente en una Tasa de Interés Garantizada no se le aplica el Porcentaje de Rentabilidad antes señalado, por lo que su rendimiento se reflejará pura e íntegramente en el Valor de la Póliza según la cifra ofrecida por la compañía aseguradora.

La Rentabilidad de las Alternativas de Inversión y la aplicación del Porcentaje de Rentabilidad se regulan detalladamente en el Artículo 14 de estas Condiciones Generales.

III.- DESCUENTOS SOBRE EL VALOR DE LA PÓLIZA

La póliza contempla los siguientes costos, gastos y cargos que cobra la compañía aseguradora, respecto de los cuales se detalla la forma, el momento, la periodicidad en que aquellos se cobran y la base o monto sobre el que éstos se aplican. También se consideran como descuentos del Valor de la Póliza los rescates parciales.

1.- Costo de las Coberturas

Los Costos de las Coberturas se descontarán en la misma proporción en que estén distribuidas las inversiones, según la o las Alternativas de Inversión elegidas por el contratante.

La forma en que este costo se cobra es rebajándolo del saldo del Valor de la Póliza. El momento en que este costo se cobra es el primer día hábil de cada mes. La periodicidad con la que este costo se cobra es mensual. La base sobre el que este costo se aplica es sobre el Capital Asegurado en Riesgo de la Cobertura de Fallecimiento y sobre el Capital Asegurado de cada cobertura adicional, si las hubiera. El Costo de las Coberturas corresponderá a la multiplicación de las tasas por mil (o/oo) mensuales para cada Edad Actuarial del Asegurado, las que aparecen detalladas en las Condiciones Particulares de la póliza. Por tanto, el Costo de las Coberturas corresponderá a la multiplicación de dichas tasas, por el Capital Asegurado en Riesgo de la Cobertura de Fallecimiento y por el Capital Asegurado de cada cobertura adicional, si las hubiera.

Siendo así, el primer día hábil de cada mes se descontará del Valor de la Póliza, el Costo de las Coberturas especificado en las Condiciones Particulares de la póliza. Para la Alternativa de Inversión en Cuotas de Fondos Mutuos, dicho costo se convertirá a cuotas considerando el valor que dichas cuotas tengan el día anterior al cargo del citado costo.

Para el primer mes de vigencia, el Costo de las Coberturas será aplicado el día hábil subsiguiente a la fecha de inicio de vigencia del contrato de seguro. Para la Alternativa de Inversión en Cuotas de Fondos Mutuos, dicho costo se convertirá a cuotas, considerando el Valor de la Cuota el día anterior al cargo del mencionado costo. Para todas las Alternativas de Inversión, este costo se aplica en forma proporcional, es decir los días a considerar serán aquellos comprendidos entre el día de inicio de vigencia del contrato de seguro y el último día del mes siguiente.

2.- Gastos del Asegurador

Los Gastos del Asegurador se descontarán en la misma proporción en que estén distribuidas las

inversiones, según la o las Alternativas de Inversión elegidas por el contratante.

Estos gastos son los siguientes:

2.1.- Gastos de Comercialización: La forma en que este gasto se cobra es rebajándolo del saldo del Valor de la Póliza. El momento en que este gasto se cobra es el primer día hábil de cada mes. La periodicidad con la que este gasto se cobra es mensual. El monto que se cobra por este gasto es un porcentaje de la Prima Básica Anual de Fallecimiento y/o un porcentaje sobre el Valor de la Póliza y/o una cantidad fija en la moneda del contrato, lo cual se establece expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza. Este gasto se cargará mensualmente cualquiera sea la Periodicidad de Pago de las Primas.

Siendo así, el primer día hábil de cada mes se descontarán del Valor de la Póliza los Gastos del Asegurador que aparecen detallados en las Condiciones Particulares de la póliza. Para la Alternativa de Inversión en Cuotas de Fondos Mutuos, dichos gastos se convertirán a cuotas, considerando el valor que dichas cuotas tengan el día anterior al cargo del mencionado gasto.

Para el primer mes de vigencia estos gastos serán aplicados el día hábil subsiguiente a la fecha de inicio de vigencia del contrato de seguro. Para la Alternativa de Inversión en Cuotas de Fondos Mutuos, dichos gastos se convertirán a cuotas, considerando el Valor de la Cuota el día anterior al cargo del mencionado gasto.

Para todas las Alternativas de Inversión, este gasto se aplica en forma proporcional, es decir los días a considerar serán aquellos comprendidos entre el día de inicio de vigencia del contrato de seguro y el último día del mes siguiente.

2.2.- Gasto de Administración: La forma en que este gasto se cobra es rebajándolo del saldo del Valor de la Póliza. El momento en que este gasto se cobra es el primer día hábil de cada mes. La periodicidad con la que este gasto se cobra es mensual. El monto que se cobra por este gasto es un porcentaje de la Prima Básica Anual de Fallecimiento y/o un porcentaje sobre el Valor de la Póliza y/o una cantidad fija en la moneda del contrato, lo cual se establece expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza. Este gasto se cargará mensualmente cualquiera sea la Periodicidad de Pago de las Primas.

Siendo así, el primer día hábil de cada mes se descontarán del Valor de la Póliza los Gastos del Asegurador que aparecen detallados en las Condiciones Particulares de la póliza. Para la Alternativa de Inversión en Cuotas de Fondos Mutuos, dichos gastos se convertirán a cuotas, considerando el valor que dichas cuotas tengan el día anterior al cargo del mencionado gasto.

Para el primer mes de vigencia, estos gastos serán aplicados el día hábil subsiguiente a la fecha de inicio de vigencia del contrato de seguro. Para la Alternativa de Inversión en Cuotas de Fondos Mutuos, dichos gastos se convertirán a cuotas, considerando el Valor de la Cuota el día anterior al cargo del mencionado gasto.

Para todas las Alternativas de Inversión, este gasto se aplica en forma proporcional, es decir los días a considerar serán aquellos comprendidos entre el día de inicio de vigencia del contrato de seguro y el último día del mes siguiente.

3.- Cargo por Cambio de Alternativas de Inversión

La forma en que este cargo se cobra es rebajándolo del saldo del Valor de la Póliza. El momento en que este cargo se cobra es el día hábil siguiente a la ejecución del cambio de Alternativa de Inversión, con el Valor de la Cuota del día anterior a la ejecución de dicho cargo, para la Alternativa de Inversión en Cuotas de Fondos Mutuos, entendiéndose como tal la fecha de vinculación con la "Alternativa de

Destino". La periodicidad con la que este cargo se cobra está relacionada con las veces en que se solicite un cambio de Alternativa de Inversión. El monto que se cobra por este cargo es una cantidad fija según se detalla en las Condiciones Particulares de la póliza.

Este cargo no procede cuando el cambio de alternativa se origine por la extinción o eliminación de la alternativa que haya elegido el contratante.

4.- Rescates Parciales

La forma en que este rescate se efectúa es rebajándolo del saldo del Valor de la Póliza. Existiendo más de una Alternativa de Inversión, el contratante deberá señalar de cuales se efectuará el rescate parcial. De no especificarse esta instrucción, la compañía aseguradora procederá a efectuar el rescate parcial en forma proporcional al saldo de cada una de las Alternativas de Inversión.

Para la Alternativa de Inversión en Cuotas en Fondos Mutuos, una vez recibida la Solicitud de Rescate Parcial en la compañía aseguradora, ésta pagará al contratante el monto de Rescate Parcial que proceda en un plazo máximo de 10 días hábiles, valorizado, al Valor de la Cuota según lo siguiente: a) Para solicitudes recibidas antes de las 12:00 horas de un día hábil, la conversión a dichas cuotas se efectuará utilizando el Valor de la Cuota del mismo día hábil de la recepción de la solicitud de Rescate Parcial.

b) Para solicitudes recibidas después de las 12:00 horas de un día hábil o un día inhábil, la conversión a dichas cuotas se efectuará utilizando el Valor de la Cuota del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud de Rescate Parcial.

Para las Alternativas de Inversión no consistentes en Cuotas de Fondos Mutuos una vez recibida la Solicitud de Rescate Parcial en la compañía aseguradora, ésta pagará al contratante el monto de Rescate Parcial que proceda en un plazo máximo de 10 días hábiles, valorizado el monto el mismo día de la solicitud respectiva.

Una vez disminuido el Capital Asegurado, el Capital Asegurado en Riesgo de la Cobertura de Fallecimiento, deberá cumplir con la relación porcentual mínima obligada señalada en el Artículo 5 anterior.

ARTÍCULO 14: RENTABILIDAD DEL VALOR DE LA PÓLIZA. DETERMINACIÓN DE LA RENTABILIDAD. OPORTUNIDAD DE ABONO AL VALOR DE LA POLIZA.

Exceptuando la Alternativa de Inversión Tasa de Interés Garantizada, el presente contrato de seguro no garantiza ningún tipo de interés, ni reajustes al dinero invertido.

Salvo que se indique expresamente en las Condiciones Particulares, la Rentabilidad o ganancia de las Alternativas de Inversión es fluctuante por lo que nada garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan o repitan en el futuro.

Por lo tanto, la Rentabilidad del Valor de la Póliza en cualquier período, podrá ser positiva, cero o negativa y corresponderá a la suma de las rentabilidades obtenidas por cada una de las Alternativas de Inversión elegidas por el contratante, en caso de ser más de una, según la proporción que represente cada una de ellas en el Valor de la Póliza.

En consecuencia, la Rentabilidad del Valor de la Póliza dependerá de:

- a) La Alternativa de Inversión seleccionada por el contratante,
- b) La Rentabilidad propiamente tal de dicha Alternativa de Inversión, y
- c) El Porcentaje de Rentabilidad que se le aplicará a la Rentabilidad antes dicha, en su caso.

Porcentaje de Rentabilidad (para la Alternativa de Inversión Índice de Instrumentos Financieros de Mercado).

El Porcentaje de Rentabilidad sólo aplica para la Alternativa de Inversión denominada Índice de Instrumentos Financieros de Mercado, según se describe en la letra g.2) precedente y este porcentaje se señalará expresamente en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Según se señala en el Artículo 3 letra o) el Porcentaje de Rentabilidad es aquél que se indica expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza y que corresponde a un porcentaje menor, igual o superior al 100% de la Rentabilidad que arroje la Alternativa de Inversión asociada, la cual podrá ser real o nominal.

Para el cálculo de la Rentabilidad real, cuando corresponda, se usará como deflactor la variación de la unidad de fomento o la unidad que la reemplace.

En consecuencia, el Porcentaje de Rentabilidad, implica reflejar en el Valor de la Póliza un porcentaje menor, igual o superior al 100% del rendimiento de la Rentabilidad obtenida por la Alternativa de Inversión de que se trate. Cuando la Rentabilidad sea igual a cero o negativa, el Porcentaje de Rentabilidad será igual al 100%.

En consecuencia, si el Porcentaje de Rentabilidad establecido en las Condiciones Particulares es igual al 100% de la Rentabilidad que arroje la Alternativa de Inversión escogida por el contratante, la Rentabilidad se multiplicará por el factor 1 y dicho porcentaje se aplicará al Valor de la Póliza. Asimismo, si el Porcentaje de Rentabilidad es el 90%, de la Rentabilidad que arroje la Alternativa de Inversión, la Rentabilidad se multiplicará por el factor 0,9 y dicho porcentaje se aplicará al Valor de la Póliza.

A continuación y en las Condiciones Particulares de esta póliza se detalla la forma de determinar la Rentabilidad que será imputada al Valor de la Póliza, la oportunidad y periodicidad en que ésta se abona al Valor de la Póliza. Las formas de cálculo, para estos efectos, se describen en las Condiciones Particulares.

Alternativa de Inversión en Cuotas de Fondos Mutuos:

Su Rentabilidad se determina multiplicando la variación porcentual del Valor de la Cuota respecto a su valor del día anterior y luego por el saldo del Valor de la Póliza del día anterior. La oportunidad de determinación de la Rentabilidad es diaria. La periodicidad de abono de la Rentabilidad es diaria.

El Valor de la Póliza de la Alternativa de Inversión en Fondos Mutuos se relaciona directamente con la cantidad de cuotas y del Valor de la Cuota, por lo que la Rentabilidad que se abonará - positiva, cero o negativa - al Valor de la Póliza, se ve reflejada diariamente en el Valor de la Cuota. La Rentabilidad está implícita en la evolución diaria que tenga el Valor de la Cuota para la Alternativa de Inversión en Fondos Mutuos y dicha evolución está determinada por lo informado por la correspondiente Administradora General de Fondos para dicha Alternativa de Inversión.

Alternativa de Inversión Índice de Instrumentos Financieros de Mercado:

Su Rentabilidad se determina multiplicando la variación porcentual diaria del índice por el Porcentaje de Rentabilidad establecido en las Condiciones Particulares y luego por el saldo del Valor de la Póliza del día anterior. La oportunidad de determinación de la Rentabilidad es diaria. La periodicidad de abono de la Rentabilidad es mensual.

Alternativa de Inversión es una Tasa de Interés Garantizada:

Su Rentabilidad se determina multiplicando la fracción diaria de dicha tasa, establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, por el Saldo del Valor de la Póliza del día anterior. La oportunidad de determinación de la rentabilidad es diaria. La periodicidad de abono de la Rentabilidad es mensual.

Sin perjuicio que la oportunidad de determinación de la Rentabilidad o del Porcentaje de Rentabilidad, según corresponda, es diario, de tal manera que el contratante pueda conocer el comportamiento de su Alternativa de Inversión diariamente, ante un Rescate Total, Rescate Parcial y un cambio de Alternativa de Inversión, el abono al Valor de la Póliza de la Rentabilidad o del Porcentaje de Rentabilidad, según corresponda, se producirá, en todos los casos, el mismo día de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 15: RESCATE TOTAL DEL VALOR DE LA PÓLIZA

El contratante podrá, en cualquier momento, rescatar la totalidad del Valor de la Póliza, para lo cual deberá completar y presentar el formulario de Solicitud de Rescate Total a través de alguno de los medios que la compañía aseguradora ponga a su disposición.

Para la Alternativa de Inversión en Cuotas en Fondos Mutuos, una vez recibida la Solicitud de Rescate Total, la compañía aseguradora pagará al contratante el monto de Rescate Total en un plazo máximo de 10 días hábiles, valorizado al Valor de la Cuota según lo siguiente:

a) Para solicitudes recibidas antes de las 12:00 horas de un día hábil, la conversión a dichas cuotas se efectuará utilizando el Valor de la Cuota del mismo día hábil de la recepción de la solicitud de Rescate Total.

b) Para solicitudes recibidas después de las 12:00 horas de un día hábil, o recibidas un día inhábil, la conversión a dichas cuotas se efectuará utilizando el Valor de la Cuota del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud de Rescate Total

Para las Alternativas de Inversión no consistente en Cuotas de Fondos Mutuos una vez recibida la Solicitud de Rescate Total en la compañía aseguradora, ésta pagará al contratante el monto de Rescate Total que proceda en un plazo máximo de 10 días hábiles.

La recepción de la Solicitud de Rescate Total en la compañía aseguradora producirá el término del contrato de seguro, cesando en este caso toda obligación posterior de parte de la compañía aseguradora, con excepción de su obligación de pagar al contratante el valor de Rescate Total de la póliza solicitado.

ARTÍCULO 16: RESCATE PARCIAL DEL VALOR DE LA PÓLIZA

El contratante podrá, en cualquier momento, rescatar parte del Valor de la Póliza, para lo cual deberá completar y presentar el formulario de Solicitud de Rescate Parcial a través de alguno de los medios que la compañía aseguradora ponga a su disposición. Existiendo más de una Alternativa de Inversión, el contratante deberá señalar de cuales se efectuará el rescate parcial. De no especificarse esta instrucción, la compañía aseguradora procederá a efectuar el rescate parcial en forma proporcional al saldo de cada una de las Alternativas de Inversión.

Una vez recibida la Solicitud de Rescate Parcial en la compañía aseguradora, esta pagará al contratante el monto de Rescate Parcial en un plazo máximo de 10 días hábiles, valorizado según lo indicado en el Artículo 13 anterior.

Los Rescates Parciales no estarán sujetos a ningún tipo de cargo.

El Valor de la Póliza remanente después de haberse otorgado un Rescate Parcial, no podrá ser menor al monto mínimo señalado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el plan elegido por el contratante corresponde al Plan A definido en el Artículo 4, al efectuarse un Rescate Parcial que reduzca el Valor de la Póliza a un monto menor que el Capital Asegurado y que, a la vez, el Rescate Parcial represente un porcentaje mayor o igual al 70% del Valor de la Póliza existente al momento de efectuar el mismo, el Capital Asegurado será recalculado y rebajado para mantener el Capital Asegurado en Riesgo de la Cobertura de Fallecimiento, salvo que el asegurado presente a la compañía aseguradora nuevas pruebas de asegurabilidad.

El procedimiento de recalcu y rebaja del Capital Asegurado se detalla en las Condiciones Particulares de la póliza.

El nuevo Capital Asegurado constará en el correspondiente endoso a la póliza que se entregará al contratante.

ARTÍCULO 17: DENUNCIA DE SINIESTROS Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

El fallecimiento del asegurado deberá ser notificado a la compañía aseguradora, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento de la ocurrencia del fallecimiento del asegurado, de acuerdo a los procedimientos y a través de los medios que esta última disponga para dichos efectos, los que se indican en las Condiciones Particulares de la póliza.

No obstante lo anterior, la compañía aseguradora aceptará que el siniestro pueda ser notificado a la compañía aseguradora hasta 30 días corridos después desde que fue posible su notificación, una vez tomado conocimiento de la ocurrencia del fallecimiento del asegurado.

Asimismo, se deberán presentar a la compañía aseguradora los siguientes antecedentes relativos al siniestro:

- a) Certificado de Defunción original del asegurado, con causa de muerte;
- b) Fotocopia Cédula de Identidad del asegurado o Certificado de Nacimiento original;

- c) Informe Médico;
- d) Parte Policial y Alcoholemia (si correspondiese), cuando se trate de un accidente o una causa distinta a la de muerte natural.

En caso de requerirse mayores antecedentes, la compañía aseguradora dispondrá la liquidación del siniestro conforme al procedimiento de liquidación establecido en el D.S. N° 1055, de 2012, sobre Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, u otro que lo modifique.

ARTÍCULO 18: PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

De conformidad al Artículo 541 del Código de Comercio, las acciones emanadas del contrato de seguro prescriben en el término de cuatro años, contado desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva.

Fuera de otras causales legales, la prescripción que corre en contra del asegurado se interrumpe por la denuncia del siniestro, y el nuevo plazo regirá desde el momento en que el asegurador le comunique su decisión al respecto.

En el seguro de vida el plazo de prescripción para el beneficiario será de cuatro años y se contará desde que se conoce la existencia de su derecho, pero en ningún caso excederá de diez años desde el siniestro.

El plazo de prescripción no puede ser abreviado bajo ninguna forma de caducidad o preclusión.

ARTÍCULO 19: VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro entrará en vigencia en la fecha indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, donde también se indicará el plazo de duración.

En caso de existir coberturas adicionales contratadas, éstas podrán tener una vigencia menor al contrato de seguro, según se indique en las Condiciones Particulares de la póliza.

Terminada la vigencia del contrato, sea anticipada o no, cesará toda responsabilidad de la compañía aseguradora sobre los riesgos que asume y ésta no tendrá obligación alguna respecto de los siniestros que ocurran con posterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO 20: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro terminará cuando ocurra alguno de los siguientes hechos:

1.- El día del fallecimiento del asegurado.

2.- Cuando se cumpla el plazo de duración del seguro estipulado en las Condiciones Particulares de la póliza o el día en que el asegurado cumpla la edad máxima de permanencia que se encuentra expresamente indicada en las Condiciones Particulares. En este caso, la compañía aseguradora notificará al contratante el término del contrato de seguro y le informará que una vez transcurridos los siguientes 10 días hábiles contado desde el término del contrato de seguro, tendrá a su disposición el Valor de la Póliza con el objeto que el contratante proceda a realizar el Rescate Total del Valor de la Póliza, conforme a lo señalado en el Artículo 24 de estas Condiciones Generales.

3.- En el evento que el saldo del Valor de la Póliza sea igual a cero.

4.- El día hábil de la solicitud del contratante del Rescate Total del Valor de la Póliza.

5.- Pago del capital asegurado contemplado en alguna cláusula adicional contratada por el contratante, que conforme a la misma provoque el término anticipado de la cobertura principal. En este caso, la compañía aseguradora notificará al contratante o beneficiario, en su caso, el término del contrato de seguro y le informará que una vez transcurridos los siguientes 10 días hábiles contado desde el término del contrato de seguro, tendrá a su disposición el Valor de la Póliza con el objeto que el contratante proceda a realizar el Rescate Total del Valor de la Póliza, conforme a lo señalado en el Artículo 15 de estas Condiciones Generales.

6.- Si la moneda o unidad estipulada de la póliza dejare de existir y el contratante no aceptare la nueva unidad propuesta por la compañía aseguradora, conforme a lo señalado en el Artículo 25 de estas Condiciones Generales. En este caso, la compañía aseguradora notificará al contratante el término del contrato de seguro y le informará que una vez transcurridos los siguientes 10 días hábiles contado desde el término del contrato de seguro, tendrá a su disposición el Valor de la Póliza con el objeto que el contratante proceda a realizar el Rescate Total del Valor de la Póliza, conforme a lo señalado en el Artículo 15 de estas Condiciones Generales.

7.- Cuando el contratante le ponga término anticipado, debiendo comunicarlo a la compañía aseguradora. En este caso, la compañía aseguradora, una vez transcurridos los 10 días hábiles siguientes contados desde que tomó conocimiento de dicha comunicación pondrá a disposición del contratante el Valor de la Póliza con el objeto que proceda a realizar el Rescate Total del Valor de la Póliza, conforme a lo señalado en el Artículo 15 de estas Condiciones Generales.

En el caso de término anticipado del contrato de seguro descrito en los números 3 y 6 de este Artículo, la compañía aseguradora, conforme al Artículo 24 de estas Condiciones Generales, notificará al contratante que se producirá el término del contrato de seguro a la expiración del plazo de treinta (30) días contado desde la notificación, liberándose la compañía aseguradora de toda obligación y responsabilidad derivada del contrato de seguro una vez que éste haya terminado.

Terminada la vigencia del contrato de seguro, cesará toda responsabilidad de la compañía aseguradora sobre los riesgos asumidos y no tendrá obligación alguna respecto de los siniestros que ocurran con posterioridad a esa fecha.

ARTICULO 21: REHABILITACION DEL CONTRATO DE SEGURO

Producida la terminación anticipada del contrato de seguro por las causas señaladas en los puntos 3 y 4 del artículo precedente, podrá el contratante solicitar por escrito su rehabilitación en cualquier momento dentro del período de rehabilitación señalado en las Condiciones Particulares de la póliza.

El contratante deberá acreditar y reunir las condiciones de asegurabilidad de acuerdo a las pautas y reglas de suscripción que estén vigentes en la compañía aseguradora a la fecha de la solicitud de rehabilitación y, que en definitiva, permitan a la compañía aseguradora evaluar y asumir correctamente el riesgo.

La sola presentación de la solicitud de rehabilitación por parte del contratante no producirá el efecto de rehabilitar el contrato de seguro, si no ha habido aceptación escrita de la compañía aseguradora a dicha solicitud.

Una vez aceptada la solicitud de rehabilitación, el contratante, dentro de los siguientes 10 días hábiles contados desde que se le comunique dicha aceptación, deberá pagar el monto equivalente a una Prima Básica según forma de pago.

Cumplido lo anterior, el contrato de seguro quedará rehabilitado a partir del primer día hábil del mes siguiente en que la compañía aseguradora haya percibido en forma efectiva la Prima Básica.

ARTÍCULO 22: PROPIEDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGURO

La propiedad de este contrato de seguro corresponderá al contratante, y todos los derechos, privilegios y opciones conferidos en éste, estarán reservados a él.

ARTÍCULO 23: DESIGNACIÓN Y CAMBIO DE BENEFICIARIOS

El beneficiario es quien tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.

La designación y cambio de beneficiarios se rige por los Artículos 593, 594 y 595 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 24: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la compañía aseguradora al contratante o al asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a la dirección de correo electrónico indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, salvo que éste no dispusiese de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el contratante y/o asegurado, o estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso de la carta a la Empresa de Correos, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La compañía aseguradora deberá facilitar mecanismos para que se realicen las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su identificación mediante códigos de verificación u otros.

Estos mecanismos serán individualizados en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

ARTÍCULO 25: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

El Capital Asegurado, el Valor de la Póliza y las primas se expresarán en unidades de fomento u otra unidad reajutable autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, que se establezca en las Condiciones Particulares de la póliza.

El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, que se considerará para el pago de primas e indemnizaciones, será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas. La misma regla será aplicable a la devolución de prima que correspondiere.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace, a menos que el contratante no aceptare la nueva unidad y lo comunicare así a la compañía aseguradora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que ésta le hiciere sobre el cambio de unidad, en cuyo caso se producirá la terminación del contrato de seguro, debiendo el contratante en dicho momento solicitar el Rescate Total del Valor de la Póliza conforme a lo señalado en el Artículo 14 de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 26: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la compañía aseguradora en relación con el contrato de seguro de que da cuenta este contrato de seguros, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las facultades que establece el Artículo 543 del Código de Comercio.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Comisión para el Mercado Financiero las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del Artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTÍCULO 27: CLÁUSULAS ADICIONALES

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesoria con este contrato de seguro complementan o amplían la cobertura establecida en éste, pudiendo, ciertos adicionales, con motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado del contrato de seguro cuando dichos efectos están previstos en los adicionales respectivos.

ARTÍCULO 28: DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio especial el que aparece detallado con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTÍCULO 29: INFORMACION AL CONTRATANTE

La compañía aseguradora informará al contratante, una vez al año, y a más tardar en marzo de cada año, según lo señalado en el Artículo 24 precedente, un detalle de los movimientos del año calendario inmediatamente anterior.

Adicional a lo anterior, la compañía aseguradora deberá informar mensualmente el Valor de la Póliza y el detalle de las primas pagadas, cargos, rescates efectuados y rentabilidad en el período. La anterior información se pondrá a disposición del contratante en el sitio web de la compañía aseguradora, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de cierre del período.